Año de 1900 Jueves 23 de Agosto Número 339

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Gijón en la mañana de ayer para Avilés, donde continúan sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta núm. 233.)*

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

Para el debido cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 9 de Junio último, los Ayuntamientos que aun no tuvieran constituídas las Juntas de reformas sociales, lo harán inmediatamente, remitiendo á este Gobierno la certificación del acta de constitución, entendiéndose que para los efectos de dicha Real orden son obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito, y patronos, el particular ó compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Del celo de los Alcaldes de la provincia espero el más exacto cumplimiento de lo que en esta circular se previene.

Orense 22 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

Sr. Alcalde de.....

*Circular*

El Ayuntamiento de Canedo con fecha 21 del actual, acordó confirmar el acuerdo tomado por aquella Corporación en 31 de Mayo de 1898, creando una feria mensual en los días 21 de cada mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Orense 22 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

*Circular*

Habiéndose ausentado de la casa paterna Cándido Mosquera Rodríguez, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

*Sus señas*

Edad 14 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna
Color bueno.
Viste trage de pana color castaño, calza botinas y usa boina azul.

Orense 22 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consultas transmitidas por ese Ministerio sobre interpretación del art. 9.º del Tratado de París, en relación con las disposiciones que regulan el derecho al abono de haberes pasivos:

Resultando que en Real orden, comunicada á este departamento con fecha 12 de Marzo último, interesó ese Ministerio se le manifestase la contestación que hubiere de darse al Cónsul de España en Santiago de Cuba que en despacho de 13 de Febrero anterior, y con motivo de gestiones cerca de él hechas por varios pensionistas del Estado español, naturales de aquel territorio, preguntaba si después del 11 de Abril del corriente año seguiría el Gobierno de S. M. pagándoles sus haberes pasivos, en vista de que por el Tratado de París dichos pensionistas habrían perdido por fuerza en aquella fecha la nacionalidad española, pidiendo á la vez instrucciones para saber si desde el expresado día 11 de Abril último podía autorizar fes de vida de los naturales de la isla, en las que declarasen «no haber perdido la nacionalidad española»:

Resultando que en Real orden de 25 de Junio próximo pasado, y á consecuencia de consultas é instancias formuladas ante este Ministerio interesó V. E. se dictase por este departamento una disposición que fije claramente la fecha desde la cual los naturales de las que fueron posesiones españolas, y que han perdido esta nacionalidad con arreglo al Tratado de París, han perdido asimismo el derecho á las pensiones ó haber pasivo que disfrutaban, así como si los que trasladen su domicilio á España recobran por este acto el derecho á continuar percibiéndolas; y en último término, si los Cónsules pueden dar fes de vida para el cobro de atrasos solamente:

Resultando que la Dirección general de Clases pasivas, en propuesta razonada, y la de lo Contencioso de este Ministerio, en fundado dictámen, informan de conformidad sustancialmente y en virtud de consideracienes basadas en el artículo 9.º del Tratado de París de 11 Abril de 1899 y en el art 8.º del Real decreto de 4 del propio mes y año, regulando los derechos de las Clases pasivas de Ultramar, proponiendo se declare: primero, que los súbditos españoles naturales de la Península, residentes en los territorios renunciados ó cedidos en dicho Tratado, que dentro del año siguiente á la fecha de su ratificación no hayan hecho ante el respectivo Consulado la declaración de que se proponen conservar la nacionalidad española, deben reputarse como extranjeros, y han perdido, por tanto, su derecho á percibir del Tesoro español todo haber pasivo; segundo, que de igual derecho carecen los habitantes naturales de los antecitados territorios, por cuanto, del propio modo, deben reputarse extranjeros, ínterin otra cosa no se resuelva respecto á su condición política por el Congreso de los Estados Unidos, si bien unos y otros, residentes y naturales, tienen derecho á percibir los haberes devengados hasta el día de la ratificación del referido Tratado; tercero, que los Cónsules españoles sólo deberán autorizar las fes de vida, cuando, en armonía con las conclusiones expuestas, hubiere de hacerse efectivo algún derecho; y cuarto, que los que, conforme á los extremos primero y segundo han perdido la nacionalidad española, no pueden recobrar el derecho á percibir haberes pasivos por trasladar su residencia á territorio español:

Vistos el art. 8.º del Real decreto de 4 de Abril de 1899 que previene que «para percibir haberes pasivos, cuando el interesado no resida en la Península ó islas adyacentes, será precisa su declaración, prestada ante Autoridad competente y bajo la responsabilidad del declarante, de no haber perdido la nacionalidad española», cuyo Real decreto tiene fuerza de ley por virtud de lo dispuesto en la de Presupuestos de 31 de Marzo último, y el art. 9.º del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos de América de 10 de Diciembre de 1898, ratificado en 11 de Abril siguiente, que establece que los súbditos españoles naturales de la Península y residentes en los territorios renunciados ó cedidos podrán conservar su nacionalidad, haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones del Tratado, la declaración de que desean conservar la nacionalidad española, y que respecto de los habitantes naturales de los territorios cedidos, sus derechos civiles y condición política, se determinarán por el Congreso de los referidos Estados:

Considerando que, respecto á los naturales de la Península residentes en las colonias renunciadas ó cedidas en virtud del Tratado de París, no solo son de tener en cuenta las especialísimas condiciones en que aquel pacto internacional fué otorgado é impuesto por las circunstancias que aconsejaban, ante todo, poner término al estado de guerra, sino las en que por virtud del mismo quedaban los que, acaso contra su voluntad, se vieron privados de la nacionalidad, y las

dificultades que habrían de encontrar en tan excepcional y transitoria situación para legalizar su estado civil y político, razones todas por las cuales sin desconocer que, con arreglo al texto literal de dicho Tratado, no puede ponerse en duda que los que no hicieron la manifestación á que se refiere el art. 9.º perdieron la nacionalidad española, cuyo hecho les priva de percibir por ahora todo haber pasivo del Tesoro español, no son menos atendibles las que aconsejan no dictar una resolución definitiva sin que sea perfectamente conocida la situación ulterior en que por su expresa voluntad se colocan, y las causas que les haya impedido manifestarla en la forma y plazos otorgados:

Considerando que se halla en distinta situación los habitantes naturales de las colonias cedidas, ya porqué respecto á su capacidad civil y política se ha reservado el Gobierno de Washington hacer las reclamaciones oportunas, ya porque aun en el más favorable supuestó, no habría términos hábiles de hacerlos de mejor condición que á los naturales de la Península, por lo que es indudable que siguiendo la condición del territorio deben reputarse como extranjeros, y, en su consecuencia, sin derecho á percibir el haber pasivo, para cuyo goce es requisito preciso ser español:

Considerando que, esto no obstante, los haberes devengados con anterioridad á la fecha de la ratificación del tratado, tanto por los naturales de la Península como por los de las colonias cedidas, son créditos legítimos adquiridos al amparo de la nacionalidad española, de cuyo pago no es lícito privarles sin desatender los más elementales principios de justicia y equidad; y

Considerando que si bien el hecho de la residencia no basta para adquirir la nacionalidad cuando de extranjeros se trata, como el caso que motiva la consulta del Cónsul de España en Santiago de Cuba, refiérese á los que, siendo españoles, por causas independientes de su voluntad se han visto privados de su nacionalidad, la justicia y la equidad aconsejan que se les declare en la plenitud de sus derechos, cuando, lejos de haber manifestado su deseo de romper los vínculos que les unen á la madre Pátria, revelan, al volver espontáneamente á ella, su deseo de conservarlos. dando así una prueba de acendrado patriotismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que los habitantes naturales de las colonias renunciadas ó cedidas por el Tratado de París de 11 de Abril de 1899 deben reputarse extranjeros, y, por consecuencia, no tienen derecho á percibir haberes pasivos del Tesoro español, hecha excepción de los que hubiesen devengado con anterioridad á la ratificación de dicho Tratado.

2.º Que á los naturales de la Península residentes en dichas colonias que no hayan solicitado su inscripción en el Registro del Consulado, se les suspenda por ahora el pago de sus haberes mientras que, conocida por el Gobierno su verdadera situación legal en el orden político, se resuelva por aquél ó se proponga á las Cortes lo que en definitiva proceda respecto al particular, sin perjuicio de que se les abonen los haberes devengados con anterioridad á la ratificación del Tratado que no les hubiesen sido satisfechos.

3.º Que los peninsulares que vuelvan á residir en la Península é islas adyacentes adquiriendo en ellas la vecindad, se considerarán rehabilitados en el goce de las pensiones ó haberes que disfrutaban antes de la ratificación del Tratado, pero entendiéndose que perderán el derecho á los mismos si dejaren de residir en la Península ó de pasar personalmente la revista cada seis meses.

Y 4.º Que, en su consecuencia, los Cónsules no autorizarán las certificaciones de existencia más que en el caso de referirse á los que en el plazo de un año que señala el Tratado se han inscrito como españoles en el Registro del Consulado, ó las de los que, sin hallarse en este caso, tengan por objeto percibir haberes devengados con anterioridad á la fecha de 11 de Abril de 1899.

De Real orden, y como resolución de las consultas al principio indicada, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1900.—Manuel Alliendesalazar.—Sr. Ministro de Estado.

(*Gaceta núm. 224.*)

---

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído como consecuencia de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid, para que se puntualice si en atención á lo dispuesto en las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley de 27 de Marzo último, es exigible á las Sociedades que tienen como capital activo efectos de las Deudas del Estado, el tanto por ciento que fija la tarifa 3.ª de dicha ley, por constituir los intereses de esos valores parte de las utilidades que obtienen, no obstante haber satisfecho el 20 por 100 que exige á todas las rentas que provienen de valores del Estado por la tarifa 2.ª

Visto lo informado por esa Dirección general, por la de lo Contencioso, Intervervención general y Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la ley estableciendo el impuesto de utilidades de 27 de Marzo último no ha introducido en rigor modificación sustancial en la tributación de los Bancos y Sociedades, puesto que sujetas estas entidades al pago de la contribución industrial, se tomó como base y tipo del tributo un tanto por ciento sobre sus utilidades líquidas, y comprendiéndose entre ellas los intereses de los valores que les pertenecen. liquidados ya por el concepto de utilidades del capital desde que se estableció el impuesto sobre los valores del Estado.

Considerando que al crearse este tributo se tuvo en cuenta el que, en concepto de industrial, á las Sociedades venía exigiéndose por sus utilidades de crédito, y si alguna vez surgió la duda que se suscita, como si fuera un caso nuevo se resolvió en sentido negativo, estableciéndose que los conceptos de tributación eran distintos:

Considerando que en la ley figura cada tipo de imposición en tarifas distintas encabezadas con diferentes epígrafes, estableciendo distinción entre los objetos y sujetos del tributo, pues mientras en la segunda sólo se tienen en cuenta las utilidades que por el mero hecho de su tendencia rinde el capital al que lo posee, en la tercera se gravan las utilidades que el capital puesto en explotación rinde mediante la aplicación de la actividad humana, individual ó colectiva, siendo una y otra base distintas en absoluto; y atendido su texto y la redacción de las tarifas, no basta que el tenedor satisfaga el impuesto del 20 por 100 para que ya no tributen los intereses líquidos al pasar y figurar como rendimientos del capital y el trabajo.

Considerando que al pasar las rentas líquidas del capital á figurar en el activo de un balance, pierden su carácter de intereses de valores del Estado para adquirir el de utilidades líquidas á repartir entre los socios, y si estas utilidades, á t nor de las disposiciones de la ley, han de tributar con el 12, con el 15 ó el 7 por 100, no es posible sin ir en abierta oposición con el precepto legal, excepcionar del tributo una suma que viene sujeta á él, y de que puede haberse valido la entidad para aplicarlo á operaciones lucrativas que hayan aumentado los productos.

Considerando que, aún en el supuesto de que se estimara de que hay perjuicio para los Bancos y Sociedades, por entender que éstas pagan más que los particulares como tenedores de papel, no es de la competencia de la Administración, dados los términos en que la ley está redactada y los precedentes de la anterior legislación, hacer declaración alguna en el sentido de ser procedente la exención, porque al hacerlo, estando la exacción claramente determinada por la ley, no se interpretaría ésta, sino que se modificaría esencialmente, declarando exenciones que en ella no se autorizan ni consignan, y tan sustancial uariación sólo al Poder legislativo corresponde decretarla;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los intereses ya liquidados de los valores del Estado que figuran en los balances de Bancos y Sociedades están sujetos al pago del impuesto sobre utilidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Cúllar-Baza, decretada por V. S. en 22 de Junio último, dicho alto Cuerpo, ha emitido, con fecha 26 de Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Cúllar Baza, decretada el 22 de Junio último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Resulta que, habiéndose manifestado por D. José Martínez Villalobos, D. José María Sánchez y D. Manuel Sánchez Hernández en varios escritos, que como Concejales protestaban de aquella administración municipal, pues se debían ciertas cantidades á la Hacienda pública y al contingente provincial, expresando además que el Alcalde ejercía coacción y empleaba amenazas para impedirles que asistieran á las sesiones de la Corporación, el Gobernador remitió dichos escritos á informe de la Alcaldía, la cual contestó, y con el oportuno expediente justificó, que los tres referidos Concejales habían sido multados tres veces, y los Concejales D. Ramón Alvarez Azor, D. Domingo Cano Sánchez, D. Ginés Camacho González y D. Valderico García, dos veces, por no haber excusado su falta de asistencia á las sesiones de los días 10 y 31 de Mayo y 6 de Junio.

El Gobernador, en 22 de Junio, decretó la suspensión de los tres primeros de los Concejales mencionados por los graves perjuicios que la falta de concurrencia á las sesiones causaba á la administración del Municipio.

Don José María Sánchez Camacho interpuso recurso de alzada, insistiendo en que, tanto él como los otros dos suspensos, se veían privados de asistir á las sesiones temerosos de la actitud del Alcalde D. Rafael María López.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 180 al 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que la falta de asistencia á las sesiones por parte de los Concejales don José Martínez, don José María Sánchez y don Manuel Sanchez, en la que también incurrieron otros cuatro Concejales, respecto de los que ninguna resolución adoptó el Gobernador, debió ser puesta en conocimiento de esta Autoridad antes de ser denunciado el Alcalde por las coacciones que se

le imputan, sobre las que tampoco se ha mandado instruir el necesario expediente para averiguar la verdad y proceder á lo que hubiere lugar, no puede conceptuarse como motivo suficiente para la suspensión, ya por no haberse tratado de saber si la causa alegada era cierta, y en vez de impedir los suspensos las deliberaciones de la Corporación municipal fueron ellos los impedidos de ejercer las funciones de su cargo, ya porque, aun siendo injustificada, dicha falta no haya sido corregida previamente por el Gobernador con apercibimiento y multa impuesta por el mismo, que eran las correcciones que correspondían antes de imponer la más grave de las que señala la ley:

Considerando que la índole de la falta, si ésta existiese, es puramente administrativa, y, por tanto, á la Administración compete conocer de ella, sin necesidad de la intervención de los Tribunales, mientras que no se insistiese desobedeciendo las órdenes del Gobernador:

Considerando que las resoluciones de los expedientes de suspensión de Concejales son urgentes por ministerio de la ley, puesto que se trata de alzar ó de confirmar una pena gubernativa, que en ningún caso puede exceder de los cincuenta días señalados por el art. 190 de la ley Municipal, por lo cual entiende esta Sección que se debe informar y resolver acerca de esta suspensión y de las demás que se remitieren á informe de este Cuerpo Consultivo mientras las vacaciones de éste se hallen suspendidas:

La Sección opina:

1.° Que procede dejar sin efecto la suspensión de los tres mencionados Concejales, á los cuales aperciba el Gobernador, conmine y corrija con arreglo á la ley si insistiesen en faltar á las sesiones de la Corporación municipal.

2.° Que se instruya expediente para comprobar lo que hubiese de cierto acerca de las quejas y denuncias formuladas por D. José Martínez Villalobos, D. José María Sánchez y D. Manuel Sánchez Hernández en cuanto á los defectos que atribuyen á la Administración municipal del expresado pueblo, y respecto de las amenazas y coacciones que se imputan al Alcalde don Rafael María López.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G ), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimie to y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 3 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Granada.

---

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Andrés Macía en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Torres de Segre, decretada por V. S. en 26 de Junio del corriente año, dicho alto Cuerpo, con fecha 13 de Julio del mismo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 del actual, fué remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de don Andrés Macía en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Torres de Segre.

Nombrado por el Gobernador de Lérida, previa autorización telegráfica de ese Ministerio, un delegado para girar una visita á la administración municipal del mencionado pueblo, aquel funcionario hizo constar que del libro de actas no aparecía hecha en ninguna la distribución de fondss del mes; no aparecían en los libros de sesiones de las Juntas de Instrucción pública, Sanidad y Beneficencia, acuerdos en sesión alguna; no hay ningún libro de contabilidad de los mandados llevar por Real orden; no hay arca de tres llaves; é invitados los Concejales y Alcalde á que dieran los convenientes descargos, manifestaron ser ciertos todos los hechos indicados pretendiendo explicarlos por las facultades del Alcalde, en atención á no haberse celebrado sesiones en las Juntas referidas, y por no tener objeto el arca de tres llaves, de modo que solamente ha podido faltar en la forma, puesto que los cargos é ingresos se llevan al corriente; pero el Gobernador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 155 de la ley Municipal, Real orden de 31 de Mayo de 1880, Real orden de 13 de Abril de 1892 y otros preceptos legales, y considerando que la Alcaldía esta en completo abandono en los servicios que tiene encomendados, acordó en 26 de Junio próximo pasado la suspensión de que se trata, dando cuenta á ese Ministerio en 4 de Julio siguiente:

Vistos estos antecedentes:

Considerando que á tenor del artículo 189 de la ley Municipal vigente, los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y que en el caso actual existen causas de este carácter, según la apreciación justamente hecha por el Gobernador de Lérida, hallándose los hechos aducidos probados debidamente, sin que el interesado en sus descargos los haya desvirtuado; antes bien los confirma con eu propia confesión;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión motivo del expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 3 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Agosto corriente sobre reforma de la Facultad de Ciencias, establece en sus diversos artículos la manera de hacer el ingreso en dicha Facultad, la división de ésta en secciones, la distribución de las asignaturas en cursos, la forma cómo los Profesores han de dar estas enseñanzas y la adaptación del antiguo al nuevo plan; y originando todo esto multitud de cuestiones, ya relativas á los Catedráticos, ya á los alumnos, por la supresión, modificación ó creación de asignaturas, con el fin de subsanar las dificultades que en la práctica puedan presentarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el referido Real decreto, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.° En las Univiversidades de Barcelona y Zaragoza el Catedrático de Geometría y Geometria analítica será Catedrático de Analítica y de aquella de las dos Geometrías simétrica ó de posición que él elija. El de Geometría descriptiva tendrá además de ésta aquella de las dos anteriores que no haya sido eligida. La Cosmografía y Física del globo y la Astronomía esférica y Geodesia, estarán á cargo de un solo Catedrático. El de Física superior eligirá dos de las tres asignaturas de Acústica y Optica, Termodinámica y Electricida y Magnetismo El de ampliación de Física general aquella de las tres anteriores no eligida por el de Física superior, y el de Cálculo diferencial é integral la de Elementos de cálculos de infinitesimal.

En Barcelona, cada uno de los dos Catedráticos de Química inorgánica y de Química orgánica lo serán además de una de las dos de Mecánica química y Análisis químico general, teniendo en cuenta para dar preferencia en la elección el criterio establecido en la quinta de las disposiciones adicionales del Real decreto de 4 de Agosto actual.

En Sevilla y Granada, el Catedrático de Análisis matemático continuará desempeñando los dos cursos como hasta aquí; el de Geometría y Geometría analítica, e ta última y la Geometría métrica; el de Química general la misma, y el de ampliación de Física, la Física general.

En Valencia, la Análisis matemáticos, las Geometrías y la Física general, quedarán como en Sevilla y Granada. Las Químicas y Análisis químico general y Mecánica Química, como en Barcelona, y Elementos de Cálculo infinitesimal los explicará el Catedráiico de Cosmografía. En todas las Universidades, los Catedráticos de Química general, Ampliación de Física, Mineralogía y Botánica y Zoología continuarán desempeñando las mismas asignaturas con los títulos que llevan en el nuevo plan.

2.° Las Cátedras de los Doctorados de exactas, Físicas y Químicas que actualmente no tienen Catedrático, serán provistas, conforme al art. 9.° del Real decreto de 4 de Agosto, en Catedráticos numerarios del período de la Licenciatura de la Central, con el carácter de acumulados; para nombrar entre ellos los que las han de desempeñar, se atenderá á lo dispuesto respecto á la provisión de Cátedras del Doctorado en el art. 2.° y parte 2.ª del art. 17 del Real decreto de 27 de Julio último; si ningún Catedrático ni individuo del Observatorio, con condiciones legales por lo que respecta á las enseñanzas que se darán en dicho Centro, solicitase una de estas cátedras, ella será obligatoria para el Catedrático de la Central de asignaturas más afines, á juicio del Consejo de Instrucción pública.

En la Sección de Ciencias Naturales de Madrid, se acumularán en un solo Catedrático las cátedras de Geología, Geognóstica y Estratigráfica y la de Cristalografía, y en otro la de Mineralogía descriptiva y la de Mineralogía y Botánica, pasando el único Catedrático sobrante por esta acumulación, que será el más moderno, á la cátedra de Zoografía de animales inferiores y moluscos vivientes y fósiles, vacante en la actualidad. El Catedrático que desempeñaba la asignatura de Paleontología estratigrafica, suprimida por este plan, se hará cargo de la de Geografía y Geología dinámica.

En las Universidades de Barcelona y Zaragoza, en que se preceptúa que se acumule en uno las de Cosmografía y Física del Globo y de Astronomía esférica y Geodesia, servirá para dar la preferencia al criterio de la quinta disposición adicional del Real decreto de 4 de Agosto corriente. Podrá, sin embargo, recaer la acumulación en cualquiera de los dos, si de común acuerdo así lo solicitaren.

La elección de cátedras motivada por divisiones ó acumulaciones de asignaturas será llevada á cabo por los Catedráticos interesados antes del 20 de Septiembre próximo, ya sea por escrito ó de palabra, ante los Rectores respectivos, quienes les pondrán en posesión de sus nuevas cátedras, conforme á lo prevenido en estos casos.

Pasado ese plazo serán acumuladas por el Rector, á propuesta del Claustro de la Facultad, en cualquiera de los Catedráticos que le corresponda, las cátedras de elección no solicitadas, y los Catedráticos que después de esto resulten con su cátedra suprimida ó acumulada, serán declarados excedentes con los dos tercios de sueldo.

Los Rectores pasarán inmediatamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes notas de las cátedras que resulten vacantes en cada una de las Secciones de la Facultad de Ciencias de sus respectivas Universidades por efecto de la anterior organización.

3.° Las Cátedras vacantes en Madrid á causa de la reforma introducida por el Real decreto de 4 de Agosto actual se anunciarán inmediatamente á provisión, conforme á lo preceptuado en la tercera de las disposiciones adicionales del referido Real decreto.

Las cátedras de Mecánica química y Análisis químico general de la Universidad de Madrid quedarán interinamente acumuladas como en Barcelona y V. lencia hasta tanto que su consignación pueda figurar en presupuestos.

Las cátedras de Universidades de distrito, vacantes con anterioridad á la publicación del Real decreto de 4 de Agosto, cuya convocatoria no haya sido aun anunciada, y las vacantes que dejen los Catedráticos pasados á la Central por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán provistas inmediatamente después, ateniéndose á las disposiciones vigentes.

Las cátedras de cualquier Universidad anunciadas á concurso ó á oposición antes de la publicación del Real decreto de 4 de Agosto, se preveerán conforme á la Real orden de su convocatoria y á la mayor brevedad posible; pero aquellos opositores que obtuvieren plaza y ésta haya sido suprimida ó acumulada serán declarados excedentes sin sueldo.

4.° Los Ayudantes de Facultad, Doctores, cuyas plazas quedan suprimidas, están comprendidos en el artículo 12 del Real decreto de 29 de Julio último.

Los que no lo sean se les concede dicho derecho si se doctoran hasta 31 de Diciembre de 1901, y los que fuesen además Auxiliares se quedarán excedentes de la Ayudantía con los dos tercios del sueldo hasta tanto que el Estado utilice sus servicios en un cargo análogo ó mejore su situación en el Profesorado.

5.° Los Catedrcticos de oposición directa á cátedras que hayan sido divididos en el nuevo plan, serán considerados, para todos los efectos de oposición directa á cada una de las asignaturas en que aquella se haya dividido.

6.° Desde 1.° de Octubre próximo, los Catedráticos que además de su cátedra desempeñen otra diaria acumulada, percibirán la gratificación de 2 000 pesetas anuales; aquellos otros que desempeñen cátedra acumulada no equivalente á una diaria, percibirán 1.000 pesetas anuales, del modo establecido en la quinta de las disposiciones adicionales del Real decreto de 20 de Julio reformando la Facultad de Filosofía y Letras.

7.° Los exámenes del curso próximo constarán de dos partes, una teórica, como hasta aquí, y otra práctica; ésta con sujeción á los programas á que se refiere el artículo 7.° del Real decreto de 4 de Agosto corriente.

La manera de llevar á cabo la parte práctica de los exámenes la determinarán los Tribunales respectivos, en armonía con el número de alumnos y con el tiempo en que deban quedar terminados, pudiendo efectuarlos simultánea ó individualmente ó por grupos, y precediendo ó siguiendo al examen teórico, ya en el mismo día ó en días sucesivos, pero debiendo recaer siempre el juicio del Tribunal sobre el conjunto de ambos exámenes.

8.° Las asignaturas del antiguo plan que han sido divididas en el nuevo son: la Geometría, en Geometría métrica y Geometría de la posición; la Física superior, en las tres de Acústica y Optica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo; la Física matematica, en los dos cursos de la misma asignatura.

9.° Para la adaptación al nuevo plan de los estudios hechos por el antiguo, se considerarán como equivalentes en ambos planes: las asignaturas de Cálculos diferencial é integral y elementos de Cálculos infinitesimal; las de Geodesia y de Astronomía esférica y Geodesia; las de Astronomía y Botánica del sistema planetario; las de ampliación de la Física y Física general; la ampliación de Mineralogía y la Mineralogía descriptiva; la Geología antigua debe equivaler á dos: la Geología geognóstica y la estratigráfica, y la Geografía y Geología dinámica; la Zoografía de moluscos y zoófitos, con la Zoografía de animales inferiores y moluscos vivientes y fósiles; la Histología normal á la Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal, la Anatomía comparada, con la Organografía y Fisiología animal, y todas las asignaturas que llevan en ambos planes análoga denominación.

10. Los alumnos que empiecen en el curso inmediato se ajustarán en todo al Real decreto de 4 de Agosto del corriente. Los que tengan aprobadas ya alguna asignatura, podrán optar por el antiguo ó por el nuevo plan. En el primer curso tendrán que aprobar todas las asignaturas equivalentes á las que les falten por aprobar del plan antiguo, más las que hayan resultado por división de cada una de éstas. En el segundo caso se les considerarán ganadas las asignaturas aprobadas que sean equivalentes y las en que se haya dividido cada una de las aprobadas del plan antiguo.

Los alumnos de Físico Matemáticas que opten por el plan antiguo quedan dispensados de cursar la Mineralogía y Botánica, la Zoología general y los Dibujos. Los de Físico químicas quedan dispensados de los Dibujos, y los de Naturales, de los dos cursos de Análisis matemático, de la Geometría general y Analítica, de los Dibujos y de la Cosmografía y Física del Globo.

Tanto los actuales como los futuros Licenciados en Ciencias físico matemáticas, podrán doctarse en exactas, en físicas ó en físico matemáticas. Para lo primero les será necesario cursar las asignaturas que el nuevo plan exige en el Doctorado de Exactas. Para lo segundo, las del Doctorado en Físicas, dispensándoles del estudio de la Astronomía física. Para doctorarse en Físico matemáticas, se les exigirán cinco de las siete asignaturas de ambos Doctorados, dispensándoseles de una Astronomía á su elección, y además de un curso de Matemáticas superiores. Los alumnos del Doctorado en Físico matemáticas que tengan ya aprobada una asignatura, terminarán por el plan antiguo, estudiando la asignatura que les falte ó sus equivalentes. Los Licenciados en Físico químicas se doctorarán por el nuevo plan, excepto en el caso de tener aprobada una asignatura, en que podrán hacerlo por el antiguo. Los Licenciados en Ciencias naturales que quieran doctorarse, lo harán con arreglo al nuevo plan, y los que tengan aprobada alguna asignatura del Doctorado, estudiarán las equivalentes á las que les faltasen del plan antiguo, dispensándoseles de la Paleontología extratigráfica.

11. Los títulos de Licenciado y de Doctor en Ciencias físico matemáticas, serán considerados para todos los efectos legales como equivalentes á la vez á los de Licenciado y Doctor respectivamente en Ciencias exactas y en Ciencias físicas. Los de Físico químicas, serán equivalentes á los de Ciencias químicas. Los de Naturales, á las de Naturales.

Los títulos de Licenciado en Ciencias exactas, físico químicas ó naturales ó sus equivalentes en el plan antiguo, darán aptitud para tomar parte en las oposiciones á las cátadras de Ciencias y á la de Geografía de Institutos.

12. Como aclaración y complemento de lo preceptuado en el artículo 3.° del Real decreto de 4 de Agosto corriente sobre imcompatibilidades de asignaturas, deberá tenerse presente que la Acústica y Óptica, la Termodinámica y la Electridad y Magnetismo, si bien pueden simultanearse oficialmente entre sí y con la asignatura de Elementos de cálculo infinitesimal, no podrán examinarse de aquéllas sin tener aprobada esta, tanto los alumnos oficiales como los libres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 12 de Agosto de 1900.—G. Alix —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 227.)

## AYUNTAMIENTOS

*Chandreja*

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto que ha de regir durante el año natural de 1901, se acordó exponerlo al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días que se empezarán á contar desde el en que este anuncio tenga cabida en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se hace público á fin de que puedan los contribuyentes examinarlo y, en su vista, hacer las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Chandreja 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan M. González.

*Allariz*

El presupuesto de ingresos y gastos para el año 1901, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», á fin de que pueda aducirse contra él las reclamaciones que consideren procedentes.

Allariz 21 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

*La Rua*

El proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el año inmediato de 1901, se halla expuesto al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del arl. 146 de la vigente ley municipal.

Rua 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

*San Juan de Rio*

El proyesto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1901 formado por la Comisión correspondiente, se expone al público poniéndolo de manifiesto en la Secretaría por término de quince días contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», con el fin de que el vecindario pueda reconocerlo y presentar las reclamaciones que crea oportunas.

San Juan de Rio Agosto 20 de 1900.—El Alcalde, Albino Méndez.

## CONTRIBUCIONES

*Carballino*

Don Moisés Pérez Alvarez, Recaudador de Contribuciones de dicho Ayuntamiento.

Hago público: Que la recaudación de las contribuciones de territorial, urbana, industrial y minas, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en el local de costumbre, en el primer y segundo período, desde el 15 del actual al 31 inclusive.

Lo que se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que transcurrido ese dia incurrirán en el recargo señalado en la Instrucción.

Carballino 13 de Agosto de 1900.—Moisés Pérez.

Don Dionisio Vidal, Recaudador de Contribuciones de las Zonas 1.ª, 2.ª y 10.ª de Ginzo.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones de territorial é indnstrial correspondientes al tercer trimestre del corriente año, tendrá lugar en los días y sitios de costumbre según se expresa:

Baltar, el 15, 16 y 17 del actual.

Blancos, el 19 y 20 de id.

Porquera, el 21, 22 y 23 de id.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de dichos pueblos.

Orense 18 de Agosto de 1900.—El Recaudador, Dionisio Vidal.

## AVISO

El que hubiese perdido un becerro que fué hallado en Untes el día 14, y que debió haber pasado el rio á nado, puede pasar á recogerlo á dicho pueblo, casa de Manuel Fernández, quien se lo entregará después de identificado el animal y de pagar los gastos que hubiera ocasionado.



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm.* 15